

do esencial, podemos clasificarlas en tres grupos principales, á saber: las territoriales que comprendían las indemnizaciones á las potencias extranjeras y á los príncipes alemanes, las religioso-eclesiásticas y, por último, las que parecían encaminadas á modificar la constitución política del Imperio. De cada una de ellas nos ocuparemos separadamente.

LAS ESTIPULACIONES DEL TRATADO DE PAZ

I. Cesiones de territorios y compensaciones

La base de las modificaciones territoriales que en el Imperio produjo la paz de Westfalia la constituían las indemnizaciones que con territorios imperiales hubieron de concederse á las potencias extranjeras y que trajeron como consecuencia las compensaciones que fué preciso otorgar á los príncipes de cuyos dominios aquellos territorios eran tomados. Era, pues, indudable que para conseguir ese fin no había mas remedio, á pesar de la oposición de los católicos fanáticos, que aceptar lo que hacia tiempo había propuesto Suecia, á saber, la secularización en gran escala de los bienes eclesiásticos.

Ya hemos visto que la mayor parte de las dificultades surgidas en las negociaciones eran hijas de la indemnización exigida por Suecia. Mucho tiempo hubo de transcurrir antes de que el electorado de Brandeburgo cediera en la apasionada resistencia que oponía á que el asunto se resolviera como en definitiva lo resolvió el artículo décimo de la paz de Osnabruck, en virtud del cual Suecia recibía toda la Pommerania occidental con Rugen, de la Pommerania oriental Stettin, Gorz, Damm, Golnau y la isla de Wollin con la laguna de Frisches Haff, y además Wismar con su puerto y los obispados de Verden y Bremen como ducados laicos. Como señora de estos territorios ingresaba Suecia en la confederación imperial germánica, del mismo modo que había ingresado antes Dinamarca por el Holstein, y obtenía voz y voto en la dieta del Imperio: además se le otorgaba el privilegio de *non appellando* y el derecho de fundar un tribunal de apelación especial para aquel territorio. En cambio se obligaba á respetar las libertades de que hasta entonces habían disfrutado las ciudades de Wismar, Bremen, Stralsund y Verden y las demás anseáticas. Por otra parte, concedíanse á la corona de Suecia cinco millones de thalers como gastos de guerra para pagar á las tropas que aun tenía en Alemania, cuyo pago correría á cargo de los círculos imperiales, con excepción de los de Austria, Borgoña y Baviera. Con esta indemnización Suecia no solo consiguió lo que en un principio había deseado, es decir, la posesión de una parte considerable de la costa alemana del Báltico, sino que además afianzó su poderío en el mar del Norte y alcanzó, como miembro del Imperio, una influencia permanente sobre los asuntos interiores de Alemania.

Esas cesiones á Suecia traían como consecuencia las indemnizaciones que debían otorgarse al electorado de Brandeburgo y á Mecklenburgo por los territorios de su pertenencia que á los suecos habían sido cedidos. Las compensaciones que á ambos se concedieron se obtuvieron mediante la secularización de bienes eclesiásticos: Federico Guillermo de Brandeburgo recibió los obispados de Halberstadt, Camin y Minden en calidad de ducados laicos, y al propio tiempo la promesa del arzobispado de Magdeburgo para cuando falleciese el que era entonces administrador del mismo, el príncipe electoral sajón Augusto; en cambio había de ceder á Sajonia (art.º XI) los cuatro bailíos magdeburgueses de Juterbog, Querfurt, Dahme y Burg, que en la paz de Praga habían sido otorgados á aquel electorado. La pérdida

de una parte tan importante de Pommerania, especialmente de Stettin, era en extremo sensible para Brandeburgo; pero por otro lado los territorios eclesiásticos que en compensación se le daban constituían un magnífico lazo de unión entre los bienes patrimoniales de la Marca y las posesiones de Brandeburgo en el Rhin que procedían de la herencia Juliers-Cleves y que le habían sido legítimamente reconocidos por el tratado firmado en 1647 con el Palatinado-Neuburgo. En cuanto á Mecklenburgo, fué indemnizado de la pérdida de la ciudad de Wismar, que había tenido que ceder á Suecia, con los obispados de Schwerin y Ratzeburgo y con las encomiendas de Mirow y Nemerow, de la orden de San Juan.

Pero con esas indemnizaciones otorgadas á Brandeburgo y á Mecklenburgo perdía Brunswick las espectancias y respectivamente las coadjutorías de Magdeburgo, Bremen, Halberstadt y Ratzeburgo, razón por la cual pedía á su vez una compensación que le fué concedida en forma de derecho de nombrar los obispos protestantes que habían de ocupar la sede episcopal de Osnabruck, en la que habían de sentarse alternativamente un obispo protestante y uno católico. Además le fueron cedidos los monasterios de Walkenried y Groningen.

Las cesiones hechas á Francia no habían de producir en cambio modificación alguna, pues en este punto la casa de Habsburgo era la única sacrificada. Sin ninguna dificultad se reconoció á Francia la plena soberanía sobre los obispados y ciudades de Metz, Toul y Verdun, á reserva de los derechos metropolitanos de Tréveris, obispados y ciudades que ya de hecho, aunque no de derecho, poseía Francia desde 1552. Además, como durante la guerra el duque de Lorena había sido expulsado de su territorio, este quedó en lo sucesivo en poder de Francia. Menos claras eran las estipulaciones por las cuales se cedía á esta potencia toda la Alsacia, pues si bien obtenía la ciudad de Brisac, el landgraviato del Alta y de la Baja Alsacia, el Sundgau y el prebostazgo de las diez ciudades imperiales (Hagenau, Colmar, Schlettstadt, Weissenburgo, Landau, etc.), en cambio prometía respetar la libertad imperial de los miembros inmediatos del Imperio en Alsacia (*in ea libertate et possessione immediatatis erga imperium Romanum qua hactenus gavisunt*). Indudablemente se quiso con esto prevenir una incorporación definitiva, pero desde el momento en que se adicionó el artículo, ya de por sí poco concretamente redactado, diciendo que en manera alguna podrían ser merdados los derechos de soberanía franceses (*ita tamen ut praesenti hac declaratione nihil detractum intelligatur de eo supremi Domini jure quod supra concessum est*), se dejaba un portillo abierto á las ulteriores exigencias de Francia siempre que esta las formulara con la energía y los medios de fuerza debidos. Para contrarrestar esto se había pedido en un principio que los territorios alsacianos que debían ser cedidos á Francia continuasen siendo feudos imperiales, y durante algun tiempo pareció como si aquella potencia no tuviera dificultad en acceder á ello á fin de poder de esta suerte influir en los asuntos del Imperio; pero en definitiva se desistió de esa idea porque Austria no daba importancia alguna á esta condición, mirada desde aquel punto de vista, y en cambio Francia era contraria á ella, pues esperaba obtener en lo porvenir algunas ventajas de la oscuridad con que entonces se redactaran las cláusulas del tratado. Al fin consiguió Francia el reconocimiento de su posesión de Pinerolo y del derecho de tener una guarnición en Philippsburgo. En suma, á pesar de no haber hecho ni con mucho tan grandes sacrificios para la guerra como Suecia, Francia era la potencia que en conjunto se llevaba la mejor parte,

avanzando sus fronteras del alto Rhin hasta la orilla de este río.

Francia supo también procurar por su principal aliada, la landgravesa Amalia Isabel de Hesse: el embajador francés, duque de Longueville, se interesó mucho por ella y consiguió

que, á pesar de no haber sufrido ninguna pérdida de territorio, se le diera una «indemnización» consistente en la abadía de Hersfeld y en los bailíos schaumburgueses de Schaumburgo, Buckeburgo, Sachsenhagen y Stadthagen. Además los arzobispados y obispados de Maguncia, Colonia, Pader-



D. Beck pin. J. Falck sculp. et incid. cum priv. R. P. Stockholmiae 1653

La reina Cristina de Suecia

Facsimile reducido del grabado (1653) de Jeremías Falck (1619 hasta 1663 aproximadamente). Cuadro original de David Beck (1621-1656)

born, Munster y Fulda hubieron de obligarse á pagar á Hesse 600.000 thalers como indemnización por los gastos de la guerra.

Finalmente se estipuló respecto del Palatinado que Maximiliano de Baviera conservaría la posesión del Alto Palatinado y la dignidad electoral y que se crearía un nuevo electorado, el octavo, para el heredero del proscrito elector Federico V del Palatinado, Carlos Luis, á quien se restituyó el Palatinado del Rhin.

Además de las nuevas pérdidas de territorios que, según

dejamos consignado, sufrió el Imperio á consecuencia de las cesiones hechas á Suecia y á Francia, la paz de Westfalia reconoció de derecho otras dos que de hecho lo eran ya anteriormente. El artículo VI de la paz de Osnabruck otorgaba á Suiza completa independencia, separándola en absoluto del cuerpo del Imperio. En cuanto á la independencia de los Países Bajos confederados quedó expresamente reconocida en la paz que firmaron con España en 30 de enero de 1648.

¿En qué estado quedaron desde el punto de vista religioso

y político los asuntos interiores de aquel Imperio tan mercedo en lo territorial? Veamos las cláusulas de la paz que de ello se ocuparon.

II. Las estipulaciones religioso-eclesiásticas

Si se examina el estado de cosas que en materias religioso-eclesiásticas había prevalecido en Alemania hasta el año 1618, se verá claramente que la base principal del mismo eran el tratado de Passau de 1552 y la paz religiosa de Augsburgo de 1555. Pero la historia del medio siglo que siguió a esta paz es elocuente prueba de que las cláusulas de la misma, en parte oscuras y aun contradictorias, podían servir tanto menos para un estado de paz verdadera cuanto que se hicieron en ellas dos adiciones especiales, de las que la una, la reserva religiosa, no podía ser reconocida como legítima por los protestantes, y la otra, la declaración de Fernando, no podía serlo por los católicos. Precisamente estas dos adiciones contenían las cláusulas fundamentales del estado de derecho eclesiástico. El hecho de que cada uno de los dos partidos solo reconociera como legal uno de los dos decretos imperiales había originado precisamente el insostenible estado de cosas que comenzando por debilitar todas las instituciones imperiales acabó por producir la desastrosa guerra de los Treinta años. De modo que si se quería lograr un estado de paz duradero era preciso ante todo aclarar los puntos oscuros y dar una solución aceptada por ambos partidos á las dos cuestiones capitales que eran objeto de aquellos dos decretos. En efecto, la discusión entablada en el congreso de la paz sobre las estipulaciones religioso-eclesiásticas se refería á los decretos de 1555 y especialmente á la reserva religiosa y á la cuestión con ella relacionada de si los administradores protestantes de las fundaciones religiosas podían asistir á las sesiones de la dieta. Para resolver las quejas que sobre este punto formulaban ambas partes se había constituido una diputación de Estados imperiales católicos y protestantes que luego sostuvo en Osnabruck negociaciones con los embajadores del emperador y de Suecia. Los protestantes redactaron ya en 15 de diciembre de 1645 un documento detallado en el cual expusieron sus principales motivos de queja, que en el fondo eran los mismos que tan funesto papel habían desempeñado en las últimas dietas anteriores á la guerra, y además solicitaron que se revocara el edicto de restitución. Exigían en primer término la revocación de la reserva religiosa en virtud de la cual el sacerdote católico que abrazara el protestantismo quedaba destituido de su cargo y de su dignidad y perdía por ende su calidad de príncipe eclesiástico. El objeto de esta disposición había sido conservar á los católicos los principados eclesiásticos que aun poseían en 1555. Pero ahora como antes los protestantes sostenían con razón que esa disposición únicamente podía ser válida en los casos en que los príncipes eclesiásticos elegidos como católicos abrazaran el protestantismo despues de su elección, pero no cuando los canónigos fueran protestantes y eligieran á un protestante como administrador, pues entonces cuando menos la elección debía ser reconocida como legal y admitida la posibilidad de que una diócesis recayera en un protestante. Esto y las confiscaciones de bienes eclesiásticos mediatizados realizadas despues del tratado de Passau y de la paz religiosa de Augsburgo habían sido causa de todas las contiendas que desde 1629 Fernando II había resuelto arbitrariamente en favor de los católicos, quienes, como era natural, opusieron tenaz resistencia á la revocación de aquel edicto que tanto les favorecía y de la reserva religiosa. No fué posible en mucho tiempo llegar á un acuerdo tanto mas necesario cuanto que precisamente desde la

paz religiosa de Augsburgo habían pasado realmente á poder de los protestantes un gran número de bienes eclesiásticos que luego les fueron arrebatados por virtud del edicto de restitución. Tratábase, pues, de cuestiones posesorias de gran monta que en aquellos momentos eran aun mas importantes que las mismas cuestiones religiosas de principios de que las otras derivaban. En el curso de las negociaciones se patentizó cada vez mas que la única manera de conseguir el fin deseado era entenderse de antemano y de un modo definitivo sobre la fijación de una fecha determinada que sirviese de norma para la distribución de los principados y bienes eclesiásticos. Lo mas natural hubiera sido que se hubiese fijado la misma fecha normal para la posesión de tales bienes que para la amnistía y la restitución de los príncipes laicos, siendo esta fecha la del año en que estalló la guerra, el 1618; pero á esto se opuso resueltamente el emperador por la misma razón por que se había resistido enérgicamente á hacer extensivas la amnistía y la restitución á sus territorios hereditarios, es decir, porque con ello se habría visto obligado á retrotraer los asuntos eclesiásticos al estado en que se encontraban en 1618. Por otro lado comprendía que el año de 1630, que había propuesto en un principio como año normal y que habría traído consigo el reconocimiento como legales de todas las restituciones motivadas por el edicto de 1629, no sería aceptado en manera alguna. Al fin cedieron poco á poco el emperador y los protestantes y convinieron en aceptar como fecha normal la de 1.º de enero de 1624, equidistante de la de 1618 y de la de 1630. En su consecuencia todos los bienes eclesiásticos, incluso los de los principados imperiales inmediatos que en el citado día estaban en poder de los protestantes, debían continuar siendo de estos y los de los católicos habían de ser en lo sucesivo católicos. Los sacerdotes que estando en posesión de un principado eclesiástico cambiasen de religión, tendrían que renunciar á sus cargos, pero sin sufrir menoscabo en su honor ni en su fama (*honore famaque illibatis*).

Con esto se hacia extensiva á los protestantes la reserva religiosa, ó lo que es lo mismo, esta quedaba de hecho revocada: así como hasta entonces en virtud de tal reserva solo perdían su derecho y sus bienes eclesiásticos los sacerdotes católicos que abrazaban el protestantismo, en lo sucesivo sucedería lo mismo á los protestantes que al catolicismo se convirtieran. De esta suerte se despojaba á aquella reserva de lo que tenia de irritante para los protestantes y se reconocía en esta cuestión la completa igualdad de derechos tomando por norma el estado de cosas de 1624.

Conseguido el acuerdo en esa cuestión fundamental, las demás estipulaciones religioso-eclesiásticas no ofrecieron grandes dificultades, y en el artículo V de la paz de Osnabruck, que era el que resolvía todos estos asuntos, estaba vertida la idea capital de que solo reconociendo una igualdad absoluta de derechos para todas las confesiones podía lograrse una paz duradera.

Despues de estas disposiciones se confirmaban el tratado de Passau y la paz religiosa de Augsburgo aunque ampliados por las siguientes estipulaciones, y esta confirmación y la de las aclaraciones añadidas adquirían mayor importancia y seguridad por el hecho de que de antemano se declaraba sin ningun efecto cualquier protesta contra las distintas estipulaciones consignadas que formularan, como realmente formularon, el Papa y la intransigente católica España (*non attenta cujusvis seu Ecclesiastici seu Politici intra vel extra Imperium quocumque tempore interposita contradictione vel protestatione, quae omnes inanes declarantur*). De esta manera los asuntos religiosos de Alemania dejaban para siempre de depender, como hasta entonces, de la curia romana. En lo sucesivo

quedaba establecido como principio fundamental aquello que el emperador se había negado siempre enérgicamente á conceder, es decir, la absoluta igualdad mútua (*equalitas exacta mutuaque*) entre los electores, príncipes y todos los Estados de ambas confesiones, y además en el artículo VII de la paz se declaraba expresamente á los reformados comprendidos entre los protestantes: lo que es derecho para los unos (los católicos) debe tambien serlo para los otros (los protestantes) (*ut quot uni parti justus est, alteri quoque sit justum*). Toda violencia entre ambas partes quedaba para siempre prohibida.

En virtud de estas estipulaciones quedaba fundamentalmente reconocida, á lo menos para los Estados del Imperio,

la absoluta igualdad de derechos; pero además se concedía cierta tolerancia á los Estados mediatizados y á los súbditos de los distintos príncipes reinantes. Ciertamente no se destruía enteramente el antiguo principio de *cujus regio ejus religio*, en virtud del cual el señor tenia el derecho de decidir acerca de la religión de sus vasallos, antes bien se respetaba en lo esencial el derecho de soberanía de los Estados imperiales no mediatizados en materias religiosas; pero al lado de esto se renovaba para los súbditos protestantes de los Estados católicos lo fundamental de la declaración de Fernando, pues se disponía expresamente que los que desde 1624 hubiesen practicado el culto de la confesión de Augsburgo, bien por virtud de tratado ó de privilegio, ya por largo uso ó por simple



Escenas del tiempo de la gran guerra. Facsímil del grabado (1643) de Juan Ulrico Franck (1603-1680)

observancia, podrían seguir practicándolo y podrían fundar consistorios, iglesias y escuelas. Esta concesión se hizo tambien extensiva á los súbditos católicos de los Estados protestantes, y aun á aquellos que desde 1624 hubiesen cambiado de religión ó que cambiaran en lo sucesivo. Todavía no se resolvía nadie á decretar una igualdad incondicional, absoluta, una independencia entre los derechos políticos y la religión; pero siquiera se disponía que los príncipes soberanos concedieran tolerancia á sus súbditos pertenecientes á otra confesión, mientras no se expatriaran, y les permitieran cuando menos el libre ejercicio del culto doméstico. Además se les permitía que pudieran ejercer el culto público de su religión en cualquier lugar vecino en donde estuviera esta admitida, y enviar á sus hijos á escuelas de su confesión establecidas fuera del punto de su residencia. Todas estas disposiciones se condensaron en la que disponía que los súbditos de religión distinta de la del príncipe que no estuvieran incluidos en el año normal de 1624, no pudiesen ser tratados con menosprecio ni mirados con malos ojos, ni excluidos de las corporaciones mercantiles, de los gremios industriales, de las herencias, de los legados, de los hospitales y sobre todo de honrosa sepultura. En cuanto á los que quisieran expatriarse se les concedería para ello un plazo suficiente para que pudieran vender sus bienes ó buscar un administrador para los mismos.

Estas disposiciones en lo principal humanas, pero bajo muchos conceptos de difícil cumplimiento, se hicieron hasta cierto punto extensivas á los territorios hereditarios austriacos disponiéndose que en Silesia los duques de Brieg, Liegnitz, Munsterberg y Oels, así como la ciudad de Breslau, pudieran practicar la confesión de Augsburgo, y que á los condes, nobles y vasallos directamente sometidos á las cámaras reales no se les pudiese obligar á expatriarse por causa de religión, concediéndoseles, además, el derecho de construir tres nuevas iglesias en Schweidnitz, Jauer y Glogau. La corona de Suecia y los Estados imperiales protestantes se reservaron la facultad de pedir en la próxima dieta que se hiciera extensiva la libertad religiosa á sus correligionarios de aquellos y de otros territorios hereditarios austriacos en los cuales esas concesiones quedaban por el momento limitadas á los condes, barones y nobles.

Las consecuencias prácticas de estas bases fundamentales sobre la igualdad de derecho de las confesiones se consignaron en las disposiciones relativas á la posesión de bienes eclesiásticos de que antes hemos hablado, punto en el cual, según hemos visto, se estableció la completa igualdad de derechos tomando por fundamento el estado de cosas de 1624. Se dispuso despues especialmente que el derecho electoral eclesiástico continuara siendo ilimitado, reservándose únicamente al emperador el derecho de la primera solicitud. En lo